



**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A NOVA AUSTRAL S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1206

Santiago, 19 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, "LGPA"); en el Decreto Supremo N° 320 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, "RAMA"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 2° de la LO-SMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, a letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Institución el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

4. Que, la letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, dispone que corresponderá exclusivamente a este organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley dirija a los sujetos fiscalizados;

5. Que, Nova Austral S.A. presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las siguientes Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante "DIA"):

a. La DIA del proyecto "Centro de Cultivo Canal Cockburn, Seno Chasco. N° PERT 207123015", la cual fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 54, de 01 de diciembre de 2010, dictada por la ex Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (RCA N° 54/2010). Dicha evaluación ambiental, fue realizada respecto del Centro de Engorda de Salmones Cockburn 14 (en adelante, "CES Cockburn 14"), Código de Centro Registro Nacional de Acuicultura N° 120124, ubicado al noroeste de Puerto Consuelo, en el Seno Chasco, Canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, de la Región de Magallanes y Antártica Chilena; y

b. La DIA del proyecto "Centro de Cultivo Canal Cockburn, Seno Brujo. N° PERT: 207123024", la cual fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 78, de 28 de diciembre de 2010, dictada por la ex Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena (RCA N° 78/2010). Dicha evaluación ambiental, fue presentada respecto del Centro de Engorda de Salmones Cockburn 23 (en adelante, "CES Cockburn 23"), Código de Centro Registro Nacional de Acuicultura N° 120123, ubicado al sur de Seno Brujo y al este de Puerto Alegría, Canal Cockburn, comuna de Cabo de Hornos, de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

6. Que, la RCA N° 54/2010 establece, entre otras, las siguientes obligaciones y/o compromisos adquiridos por su titular:

a. Sobre la producción del Centro, conforme lo establecido en el Considerando 3.1.2 de la RCA N° 54/2010, "*El proyecto corresponde a un centro de engorda de salmónidos, con el objeto de producir 5400 toneladas (...)*".

b. Sobre el sistema de alimentación de peces del CES Cockburn 14, conforme lo establecido por el Considerando 3.1.3.2.4.2 de la RCA N° 54/2010, "*La alimentación será semiautomática [...] Las jaulas se implementarán con sistemas de monitoreo y registro. Con la ayuda de las cámaras de televisión el técnico a cargo de la alimentación tendrá una visión subacuática de la manera como se está administrando el alimento en cada caso, se podrá tomar decisiones para ajustar el suministro de alimento en función de la demanda*".

c. Sobre la planta de tratamiento de aguas servidas, conforme lo establecido por el Considerando 3.1.3.1.1.1 de la RCA N° 54/2010, "*Las aguas servidas domésticas generadas durante la etapa de operación del proyecto se tratarán en una planta de tratamiento que se instalara en el pontón flotante [...]*". De igual manera, respecto

de las aguas servidas, conforme lo señalado por el Considerando 3.2.2.3, *“Estas serán previamente tratadas por la Planta de Tratamiento de Aguas servidas que existe en el Pontón. [...]”*.

d. Sobre el manejo de mortandades del Centro, conforme lo establecido en el Considerando 3.1.3.4.1 de la RCA N° 54/2010, *“La molienda y acidificación in situ, permite detener tempranamente la actividad biológica de la mortalidad a la espera del retiro hacia la planta reductora ubicada en Porvenir u otra autorizada [...]”*. Por su parte, el Considerando 3.1.3.4.3, indica que *“El retiro del material ensilado sería al menos una vez a la semana y se retira uno de los estanques acumuladores, para ser dispuesto en planta reductora.”*. Finalmente, el Considerando 4.2 indica que *“De acuerdo a lo señalado en la DIA y adenda el destino del ensilado serán plantas reductoras autorizadas. [...]”*.

e. Sobre el manejo de los residuos asimilables a Domésticos del CES Cockburn 14, conforme lo indicado por el Considerando 3.2.3.2 de la RCA N° 54/2010, *“Su almacenamiento será en bolsas plásticas, las que a su vez serán dispuestas en una embarcación la que será trasladada a vertedero autorizado. [...]”*. Por su parte, por el Considerando 5.1.4.2 compromete, respecto del cumplimiento del D.F.L. N° 725/1967 - Código Sanitario, la *“Eliminación de residuos sólidos en vertedero autorizado”*.

f. Sobre el manejo de los residuos lubricantes del Centro, conforme lo indicado por el Considerando 3.2.2.1 de la RCA N° 54/2010, *“En el centro, producto de la utilización de lubricantes para motores, se generarán residuos en bajas cantidades, [...]. Los residuos generados serán manejados según normativa vigente (D. S. MINSAL 148/03), por lo que serán enviados a planta de tratamiento autorizada.”*.

g. Sobre el abastecimiento de agua en el Centro, conforme lo indicado en el Considerando 3.1.2 de la RCA N° 54/2010, *“[...] El proyecto no contempla instalaciones en tierra y como apoyo a la actividad contempla la instalación de un pontón flotante con habitabilidades, con [...] una planta de osmosis inversa para el abastecimiento de agua.”*. Por su parte, el Considerando 3.1.3.1.1.2 compromete que *“Para el servicio de agua potable, se contempla una planta de osmosis inversa que permitirá desalinizar el agua. [...]”*.

7. Que, la RCA N° 78/2010 establece, entre otras, las siguientes obligaciones y/o compromisos adquiridos por su titular:

a. Sobre la producción del Centro, conforme lo establecido en el Considerando 3.2 de la RCA N° 78/2010, *“El proyecto corresponde a un centro de engorda de salmónidos, con el objeto de producir 5400 toneladas (...)”*.

b. Sobre el sistema de alimentación de peces del CES Cockburn 23, conforme lo establecido por el Considerando 3.3.2.5 de la RCA N° 78/2010, *“La alimentación será semiautomática [...] Las jaulas se implementarán con sistemas de monitoreo y registro. Con la ayuda de las cámaras de televisión se tendrá una visión subacuática de la manera como se está administrando el alimento en cada caso, se podrá tomar decisiones para ajustar el suministro de alimento en función de la demanda”*.

c. Sobre la planta de tratamiento de aguas servidas, conforme lo establecido por el Considerando 3.3.1.2 de la RCA N° 78/2010, *“Las aguas servidas domésticas generadas durante la etapa de operación del proyecto se tratarán en una planta de tratamiento que se instalara en el pontón flotante [...]”*. De igual manera, respecto de las aguas servidas, conforme lo señalado por el Considerando 3.4.2.3, *“Estas serán previamente*

tratadas por la Planta de Tratamiento de Aguas servidas, homologada y autorizada por la Autoridad Marítima. [...]"

d. Sobre el manejo de mortandades del Centro, conforme lo establecido en el Considerando 3.3.2.7.1 de la RCA N° 78/2010, *"La molienda y acidificación in situ, permite detener tempranamente la actividad biológica de la mortalidad a la espera del retiro hacia la planta reductora ubicada en Porvenir u otra autorizada [...]"*. Por su parte, el Considerando 3.1.3.4.3, indica que *"El retiro del material ensilado sería al menos una vez a la semana y se retira uno de los estanques acumuladores, para ser dispuesto en planta reductora."* Finalmente, el Considerando 4.2 indica que *"De acuerdo a lo señalado en la DIA y adenda el destino del ensilado serán plantas reductoras autorizadas. [...]"*.

e. Sobre el manejo de los residuos asimilables a Domésticos del CES Cockburn 23, conforme lo indicado por el Considerando 3.4.3.2 de la RCA N° 78/2010, *"Su almacenamiento será en bolsas plásticas, las que a su vez serán dispuestas en una embarcación la que será trasladada a vertedero autorizado. [...]"*. Por su parte, por el Considerando 5.1.4.2 compromete, respecto del cumplimiento del D.F.L. N° 725/1967 - Código Sanitario, la *"Eliminación de residuos sólidos en vertedero autorizado"*.

f. Sobre el manejo de los residuos lubricantes del Centro, conforme lo indicado por el Considerando 3.4.2.1 de la RCA N° 78/2010, *"En el centro, producto de la utilización de lubricantes para motores, se generarán residuos en bajas cantidades, [...]. Los residuos generados serán manejados según normativa vigente (D. S. MINSAL 148/03), por lo que serán enviados a planta de tratamiento autorizada."*

g. Sobre el abastecimiento de agua en el Centro, conforme lo indicado en el Considerando 3.2 de la RCA N° 78/2010, *"[...] El proyecto no contempla instalaciones en tierra y como apoyo a la actividad contempla la instalación de un pontón flotante con habitabilidades, con [...] una planta de osmosis inversa para el abastecimiento de agua."* Por su parte, el Considerando 3.3.1.3 compromete que *"Para el servicio de agua potable, se contempla una planta de osmosis inversa que permitirá desalinizar el agua. [...]"*.

8. Que en razón de las obligaciones ambientales emanadas de los instrumentos de carácter ambiental previamente individualizados en los considerandos 6° y 7° del presente Requerimiento de Información, se hace necesario contar con información verídica y fehaciente, asociada al grado de cumplimiento de las mismas.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A NOVA AUSTRAL S.A., Rol Único Tributario N° 96.892.540-7, en los siguientes términos:

- a. Estado actual del Centro de Cultivo, indicando en qué etapa del ciclo productivo se encuentra.
- b. Acreditar, respecto del *sistema de monitoreo para el control de procesos de alimentación de los peces* en ambos Centro de cultivo, su instalación, operatividad y estado actual, mediante la entrega del registro de operación del proceso de alimentación, archivos de video subacuáticos y fotografías fechadas y georreferenciadas de dicho sistema instalado en funcionamiento, así como mediante la entrega de material videográfico actual de su sistema de monitoreo

en funcionamiento. Las fotografías deberán entregarse en sus archivos originales (formatos .jpg o .png); el registro, deberá estar en un formato de archivo editable (excel o Word); en cambio el video subacuático, deberá permitir observar la manera en que se está administrando el alimento en los últimos 3 meses desde la notificación del presente requerimiento.

- c. Indicar el factor de conversación actual que presenta cada CES.
- d. Acreditar, respecto de la planta de tratamiento de aguas servidas del pontón de habitabilidades de cada centro, su operatividad y estado actual de funcionamiento, mediante la entrega de los ensayos de monitoreo efluente de los últimos 6 meses, registros de disposición de efluentes y fotografías fechadas y georreferenciadas de la planta instalada, así como material videográfico de la planta de tratamiento en funcionamiento actual.
- e. Acreditar, respecto de la planta desalinizadora del pontón de habitabilidades de cada centro, su operatividad y estado actual de funcionamiento, mediante la entrega de los ensayos de monitoreo de agua potable, documentos contables que acrediten la compra de las membranas del sistema de tratamiento de la planta desalinizadora; registros de las mantenciones de la planta, todo lo anterior para los últimos 6 meses, o del último ciclo productivo en caso que no se encuentre operando actualmente, y fotografías fechadas y georreferenciadas de ellas instaladas, así como material videográfico de la planta desalinizadora en su funcionamiento actual.
- f. Informar la biomasa actual de cada centro (stock, con indicación de número de individuos y peso actual), así como la cantidad de salmones sembrados para el presente ciclo productivo. De mismo modo, acompañar las resoluciones que establecen las densidades de cultivo permitidas en esos CES (SUBPESCA) y los certificados sanitarios de movimiento que dan cuenta de las autorizaciones respecto a los movimientos de ejemplares.
- g. Remitir los registros de “despacho” y “recepción en destino” de la mortalidad generada en ambos centros en el proceso productivo actual, así como los registros de cantidad diaria de mortalidad retirada y cantidad de mortalidad sometida a ensilaje en el proceso productivo actual.
- h. Remitir los registros de “despacho” y “recepción en destino” de residuos sólidos domiciliarios generados en ambos centros, en los últimos 3 meses.
- i. Remitir los registros SIDREP de “despacho” y “recepción en destino” de residuos peligrosos generados en los centros, en los últimos 3 meses.
- j. Acreditar la inexistencia de tomas de agua desde el borde costero de ambos CES (Cockburn 14 y Cockburn 23), mediante la entrega material videográfico y track de navegación de un recorrido continuo e íntegro del borde costero y playas aleñadas a ambos centros. En caso de existir tales abastos, acompañar de igual manera los antecedentes que acrediten los derechos necesarios para el aprovechamiento de dichos abastos.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada en soporte digital (CD, DVD o pendrive) de los antecedentes solicitados, a través de carta conductora por escrito en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8, comuna y ciudad

de Santiago; o en la oficina de partes de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de esta Superintendencia, ubicada en calle Angamos N° 610, Punta Arenas. En caso de tener alguna consulta asociada al presente requerimiento de forma previa a su entrega formal, deberá dirigirse al siguiente correo de contacto: requerimientosdsc@sma.gob.cl.

III. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

IV. TÉNGASE PRESENTE que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/MMG

Carta Certificada:

- Representante legal Nova Austral S.A., Presidente Ibáñez N° 07200, Lote A2-1, Punta Arenas, Magallanes

C.C:

- Andy Morrison, Jefe Oficina Regional Magallanes, SMA
- Dirección Regional de Magallanes, SERNAPECA